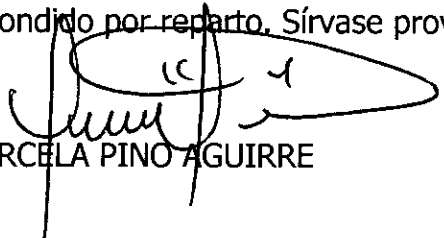


INFORME SECRETARIAL: Julio 7 de 2020. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

RADICACIÓN 2020-00143

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto, la demanda de SUCESION del causante HECTOR HERNAN MAYOR RUIZ, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por intermedio de apoderado judicial por ALICIA VICTORIA DE MAYOR, ADANOLY, LUZ DARY HECTOR HERNAN ROSA YANETH Y ALICIA MARIA MAYOR VICTORIA, todos mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que el único bien relicto que se relaciona corresponde a un inmueble cuyo valor estiman los demandantes en la suma de \$138.012.000, al igual que la cuantía del proceso, valor que no alcanza la competencia asignada al juez de familia para conocer del proceso de sucesión, máxime cuando dicho inmueble está en cabeza de la cónyuge supérstite y del causante, correspondiéndole a cada uno el 50%, como se desprende del Certificado de Tradición y Registro allegado, y siendo así, solo el 50% en cabeza del señor HECTOR HERNAN MAYOR RUIZ, es objeto de partición y adjudicación entre sus herederos.

Así entonces, tenemos que según lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 22 del C.G.P, corresponde al juez de familia, en primera instancia, conocer, entre otros, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, y a los Jueces Civiles Municipales de los procesos de sucesión que sean de menor cuantía, conforme al numeral 4º del artículo 18 íbidem., y por tanto, no es competente este despacho para conocer de la demanda de sucesión del causante HECTOR HERNAN MAYOR RUIZ.

De acuerdo a lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a la oficina de reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, los competentes para conocer del asunto.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

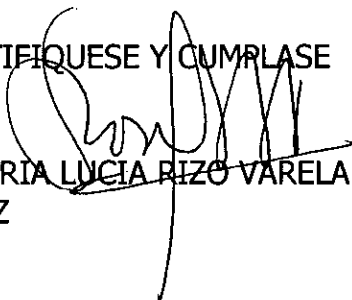
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de SUCESION intestada del causante HECTOR HERNAN MAYOR RUIZ.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión a los Juzgados Civiles Municipales a través de la oficina de reparto de esta ciudad, para que proceda hacer el reparto correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la anotación de la salida en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

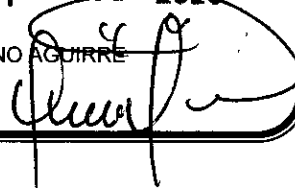

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 14 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15 JUL 2020
La Secretaria

DIANA MARCELA PINO ACQUIRRE


INFORME SECRETARIAL: A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer. Cali, 6 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 335

RADICACIÓN. 2020-00107

Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial, por la señora AURA ISABEL GARCIA POSADA, mayor de edad y vecina de Cali, contra el señor FRANCISCO JAVIER GARCIA CRUZ, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de pruebas, no indica la dirección de los testigos que solicita (Art. 82-6 C.G.P., concordancia Art. 212 del C.G.P)

2.- En acápite de notificaciones no indica la ciudad a que corresponde la dirección que suministra del demandado. (Art.82-10 CGP).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda, advirtiéndole a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Doctor JHON FREDDY VILLADA VALENCIA, abogado titulado, con C.C. No 94.446.204 y Tarjeta Profesional No. 332.761 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

PRV/DJSFO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE